



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06571-2015-PA/TC

LIMA

ANA MARÍA ROJAS TELLO DE
SALINAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María Rojas Tello de Salinas contra la resolución de fojas 115, de fecha 26 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06571-2015-PA/TC

LIMA

ANA MARÍA ROJAS TELLO DE SALINAS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Conviene entonces tener presente como a través de este recurso la demandante reitera el petitorio de su demanda de amparo, el cual está dirigido a cuestionar y buscar la nulidad de la Casación 408-2014-LIMA NORTE, de fecha 29 de octubre de 2014 (f. 21), a través de la cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por doña Virginia Cañari Montesinos, casó la resolución impugnada y, en consecuencia, declaró nula la sentencia de vista de fecha 23 de octubre de 2013 (f. 14). Por ello, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia apelada de fecha 3 de octubre de 2012 (f. 4), la cual declaró infundada la demanda interpuesta y, reformándola, la declaró improcedente. Alega una supuesta afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la cosa juzgada y de defensa. Al respecto, conviene precisar que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un recurso de naturaleza excepcional.
5. Como se expone de lo actuado en el expediente, con el recurso de casación promovido quedó dilucidada la controversia en torno a la impugnación judicial de acuerdos societarios. Además, la resolución judicial cuestionada está suficientemente motivada en las razones siguientes:

i) la impugnación judicial de acuerdos es un derecho de los asociados que les permite ejercer un control sobre las decisiones que adopten los órganos de la asociación, pudiendo solicitar su invalidez vía proceso abreviado, conforme lo dispone el artículo 92 del Código Civil (CC.); **ii)** si bien la presente demanda se denomina “nulidad de acto jurídico”, propiamente se trata de una impugnación judicial de acuerdos; pues lo que se persigue es la nulidad del acto jurídico contenido en el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 5 de agosto de 2007, referido a la elección del consejo directivo para el periodo agosto de 2007 a agosto de 2009, acto a partir del cual se desencadenan los demás que son materia de nulidad; **iii)** cuando la accionante solicita la nulidad de los acuerdos societarios, circunscribe su petitorio a lo normado en el artículo 92 del CC.; por tanto, en virtud del principio de especialidad, es esta norma la que debió aplicarse para resolver el caso concreto. En atención a ello, se estima que las instancias de mérito han inaplicado la norma pertinente contenida en el referido artículo 92; en consecuencia, corresponde amparar la causal material denunciada, emitiendo un pronunciamiento de fondo y actuando en sede de instancia; **iv)** el Quinto Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06571-2015-PA/TC

LIMA

ANA MARÍA ROJAS TELLO DE
SALINAS

Justicia de la República emitido en la Casación 3189-2012-LIMA NORTE, publicada en el diario oficial *EL Peruano* el 9 de agosto de 2014, estableció como doctrina jurisprudencial que el juez que califica una demanda de impugnación de acuerdos asociativos puede adecuarla, siempre que del petitorio y de los fundamentos de hecho se cumplan los requisitos previstos en el artículo 92 del CC y no se encuentre fuera de plazo, lo cual es insubsanable, correspondiendo la declaración de improcedencia de la demanda incoada; y v) el mismo artículo 92 prescribe que la impugnación de acuerdos societarios caduca a los 30 días contados a partir de la fecha de inscripción del acuerdo; por lo que, teniendo en cuenta que la elección del nuevo consejo directivo para el periodo agosto de 2007 a agosto de 2009 tuvo lugar el 27 de febrero de 2008, y que la demanda fue interpuesta el 28 de abril de 2008, se concluye que la misma deviene en improcedente, careciendo de objeto adecuarla conforme el citado artículo 92.

6. Por tanto, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se han conculcado sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la cosa juzgada y de defensa, por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA